



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/**

**RESOLUCIÓN ADMVA. NUM: PFFA**

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **treinta y un días del mes de enero de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a \_\_\_\_\_ en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo V Bis 3 de la Título Segundo de la Ley de Aguas Nacionales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número PFFA/ \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_ Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los \_\_\_\_\_, acreditándose con credenciales con números de folio \_\_\_\_\_ expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala practicaron visita de inspección a \_\_\_\_\_ entendiendo la diligencia con \_\_\_\_\_ quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de \_\_\_\_\_ de la empresa en cuestión, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, la empresa vierte o descarga las aguas residuales que genera directo a un canal abierto, el cual descarga a la Barranca sin nombre afluente del Río Texcalac, perteneciente a la Cuenca del Alto Atoyac, sin el permiso expedido por la Comisión Nacional del Agua, en uso de las atribuciones que confiere a los inspectores los artículos 45 Fracción X y último párrafo, 46 Fracción IX y último párrafo, 47 y 62 Fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 170 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad la clausura parcial temporal del equipo donde se generan aguas residuales que se encuentra en el área de lavado y que consiste en dos tinas de lavado, colocando dos sellos de clausura:

**Multa total:** \_\_\_\_\_  
**Medidas correctivas:** 0



folio PFPAS

y PFPAS

**CUARTO.-** Que con el proveído de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, notificado el \_\_\_\_\_ del mismo año, se ratifica la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del equipo donde se generan aguas residuales que se encuentra en el área de lavado y que consiste en dos tinas de lavado, y se impone las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable.

**QUINTO.-** En fecha \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, comparece \_\_\_\_\_ representante legal de \_\_\_\_\_ manifestando lo que al derecho de su representante convino y ofrece las pruebas que considera convenientes, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, notificado el \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** Que el \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, \_\_\_\_\_ por conducto de su representante legal, fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha \_\_\_\_\_ de agosto de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del \_\_\_\_\_ de agosto al \_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil diecisiete, descontándose los días \_\_\_\_\_ de agosto, \_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil diecisiete por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el Diario Oficial de la Federación el día \_\_\_\_\_ de dos mil dieciséis.

**SÉPTIMO.-** En fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, la persona sujeta a este procedimiento administrativo por conducto de \_\_\_\_\_, apoderado legal de la empresa \_\_\_\_\_ manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha \_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el \_\_\_\_\_ de septiembre del mismo año.

**OCTAVO.-** Que mediante orden de verificación número PFPA \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de verificación a \_\_\_\_\_ a efecto de que personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, verificara el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil diecisiete.

**Multa total:** \_\_\_\_\_  
**Medidas correctivas:** 0



**NOVENO.-** En ejecución a la orden de verificación descrita en el Resultando anterior, los \_\_\_\_\_, acreditándose con credenciales folio número \_\_\_\_\_, respectivamente, expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de verificación, entendiendo la diligencia con \_\_\_\_\_, quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de \_\_\_\_\_ de la empresa en cuestión, levantándose al efecto el acta de verificación número PFFA \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de septiembre de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO.-** En fecha \_\_\_\_\_ de noviembre de dos mil diecisiete, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que estimó convenientes, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

**UNDÉCIMO.-** Que mediante orden de verificación número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de verificación a \_\_\_\_\_ a efecto de que personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, verificara el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de diciembre de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de verificación descrita en el Resultando anterior, los \_\_\_\_\_, acreditándose con credenciales folio número \_\_\_\_\_ respectivamente, expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de verificación a \_\_\_\_\_ entendiendo la diligencia con \_\_\_\_\_, quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de gerente de planta de la empresa en cuestión, levantándose al efecto el acta de verificación número PFFA \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó pruebas.

**DÉCIMO CUARTO.-** Con el acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve, notificado el \_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de \_\_\_\_\_ por conducto de \_\_\_\_\_, quien ha acreditado ser su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del \_\_\_\_\_ de enero de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**



derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha de enero de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### **CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4 fracción I, II, III y IV de la Ley de Aguas Nacionales; 50, 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el Artículo Único, fracción I, número 12, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; y, los artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**A. QUE LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR LA EMPRESA SON VERTIDAS O DESCARGADAS DIRECTO A UN CANAL ABIERTO EL CUAL DESCARGA A LA , PERTENECIENTE A LA CUENCA DEL ALTO ATOYAC, SIN EL PERMISO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.**

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**



III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFPA de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, \_\_\_\_\_ persona que atendió la visita no realiza manifestación alguna reservándose el derecho; compareciendo con los escritos fechados y recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala los días \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete y \_\_\_\_\_ de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, \_\_\_\_\_, apoderado legal de la empresa \_\_\_\_\_ manifestando lo que a su representada convino, ofreciendo como pruebas las siguientes: **A)**

**; B)**

**C)**

**D)**

**E)**

**F)**

**G)**

**H)**

**J)**

**K)**

**L)**

\_\_\_\_\_ por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección número \_\_\_\_\_, y las actas de verificación números \_\_\_\_\_, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento; esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que respecta a la irregularidad señalada en el punto **A** del Considerando II de la presente resolución consistente en que, las aguas residuales generadas por la empresa \_\_\_\_\_ son vertidas o descargadas directo a un canal abierto el cual descarga a la \_\_\_\_\_, sin el permiso expedido por la Comisión Nacional del Agua, queda acreditado en el acta de inspección número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En este punto es de suma importancia señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 1 y 117, establecen que se debe garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, con criterios como el de que la prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas, señalando:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**





preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

**I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;**

[...]

V.- El aprovechamiento sustentable, **la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;**

**ARTÍCULO 117.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

**I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;**

II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

**III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;**

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**





V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Por su parte y en relación con los preceptos legales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes citados, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 1, establece que sus disposiciones tienen por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, señalando:

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Es por ello que, el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación de no descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, precepto legal que al tenor literal señala:

**ARTÍCULO 121.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

En relación con el anterior artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 88 y 88 Bis Fracciones I y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, que señalan:

**ARTÍCULO 88.** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

Multa total:  
Medidas correctivas: 0





**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;

[...]

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten

[...]

De los citados preceptos legales se advierte que toda descarga de aguas residuales requiere permiso para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales; luego entonces, es preciso atender lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales que tiene relación con la infracción en estudio, en las fracciones VI, XVII, y XXII señalan:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. **"Aguas Residuales"**: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

[...]

XVII. **"Cuerpo receptor"**: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

[...]

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**





**XXII. "Descarga":** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

[...]

**LVIII. "Uso industrial":** La aplicación de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Entonces se tiene que las aguas residuales son las provenientes de las descargas, entre otros, de uso industrial que es la aplicación de aguas nacionales en las empresas como lo es ya que como consta en el acta de inspección número la actividad de dicha empresa es la fabricación de , para lo cual emplea

, y que el proceso de fabricación de

. De manera tal que, emplea agua en los procesos de moldeo donde se encuentran las tinas de vibrado y lavado de piezas, así como en el de cerámica, y en las áreas de servicios generales; que, la fuente de abastecimiento de agua que se utiliza en los procesos antes referidos es a través de una toma de agua que se alimenta del pozo , aguas que requieren ser tratadas antes de descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, descarga que debe contar con el permiso o autorización de la autoridad federal correspondiente.

Es así como, al momento de la visita de inspección de fecha , se detecta que del proceso productivo identificado como lavado de piezas, se generan aguas residuales, que no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, indicando adicionalmente que solo se realiza un tratamiento interno que consiste en un

, se descargan a la red general de la zona industrial que conduce al colector principal en el que se captan y conducen las aguas residuales provenientes de las empresas e industrias que actualmente se encuentran en , que no cuenta con dispositivo de medición para conocer el volumen de las descargas de aguas residuales generadas; sin que se exhiba el permiso de descarga de aguas residuales de uso industrial, expedido por la Comisión Nacional del Agua.

**Multa total:**  
**Medidas correctivas:** 0





Ahora bien, según se desprende del acta de inspección \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, las aguas residuales generadas por la empresa \_\_\_\_\_, son vertidas o descargadas directo a un canal abierto el cual descarga a la \_\_\_\_\_. Al respecto el promovente mediante sendos escritos presentados ante esta Autoridad Ambiental manifiesta que solicitó el permiso de descarga de aguas residuales ante la Comisión Nacional del Agua, que se encuentra realizando las gestiones necesarias para la obtención, en su caso, de dicho permiso, y que será la autoridad facultada para ello, la que determine la procedencia o no de la solicitud con base en la legislación y reglamentación aplicable; además plantea que sus descargas de aguas residuales provenientes de su proceso de producción, las realiza directamente al colector de aguas residuales perteneciente al \_\_\_\_\_, pala lo cual cuenta con sendos contratos de prestación de servicios de tratamiento de aguas residuales, vigentes; que ha pagado a \_\_\_\_\_ por la prestación de servicios de tratamiento de aguas residuales, y presenta como pruebas a efecto de probar sus aseveraciones las consistentes en:

\_\_\_\_\_, documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento.

Del análisis de los medios de prueba aportados descritos en el párrafo inmediato anterior, así como de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llega a la certeza de que en la especie no se desvirtúa la irregularidad asentada por los inspectores federales durante la visita de inspección, lo anterior en virtud de que si bien es cierto con los medios de prueba consistentes en el contrato de prestación de tratamiento de aguas residuales celebrado entre \_\_\_\_\_, así como la \_\_\_\_\_,

el compareciente acredita medianamente que contrató el servicio de tratamiento de aguas residuales con el citado organismo público, lo cierto es que en la visita de inspección los inspectores federales observaron que las aguas residuales de la empresa visitada se descargaban a la \_\_\_\_\_, hecho que consta en un documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimiento administrativos federales y que no se desvirtúa con las probanzas ofrecidas, por otra parte tampoco se desvirtúa el hecho de que no se cuenta con permiso de la autoridad del agua para la descarga detectada por los inspectores federales, pues solo se acredita las gestiones al trámite relativo al permiso de descarga de aguas residuales ante la Comisión Nacional del Agua, solicitud realizada el \_\_\_\_\_ de manera posterior a la visita de inspección de fecha \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete.

Ahora bien, derivado de lo anterior y en relación con la medida de seguridad impuesta consistente en la \_\_\_\_\_

**Multa total:** \_\_\_\_\_  
**Medidas correctivas:** 0





clausura parcial temporal del equipo donde se generan aguas residuales que se encuentran en el área de lavado y que consiste en dos tinas de lavado, toda vez que la misma se impuso a fin de que se dejara de verter aguas residuales a

, sin el permiso correspondiente y considerando que del proyecto de implementación de tratamiento de agua residual para la recirculación, en áreas productivas presentado por el promovente, se advierte que con su implementación se dejarán de descargar aguas residuales a la , con lo que desaparece el riesgo de daño ambiental o de daño a los recursos naturales.

El funcionamiento de sistema de tratamiento de agua planteado por consiste en que dicha empresa genera un volumen promedio de al día de sus procesos productivos, esta agua es captada en una cisterna de almacenamiento temporal y bombeada hacia el reactor de tratamiento fisicoquímico. El agua residual sale del cárcamo de bombeo y es canalizada a un reactor que es un de volumen fabricado en polietileno con un mezclador externo de bajas revoluciones acondicionado con una propela que sirva para disolver de manera eficiente los reactivos químicos que se agregan de manera manual.

En esta etapa se adiciona un coagulante a base de que tiene l función de desestabilizar las cargas electrostáticas de las partículas coloidales presentes en los sólidos suspendidos, así como aglomerar el material orgánico presente, posterior a esto se añade un polielectrolito aniónico de alto peso molecular que funge como floculante, aglomera los sólidos desestabilizados y coagulados dando tamaño y peso para acelerar la sedimentación. Con este proceso se puede remover el

. El agua tratada tiene características idóneas para ser utilizada en los procesos productivos.

Por lo que, para el efecto de la implementación del proyecto presentado con el acuerdo de fecha de dos mil diecisiete, se le requiere a presentar para su valoración los siguientes documentos:

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**



Por lo que con el escrito presentado en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día \_\_\_\_\_, el promovente presenta el documento denominado \_\_\_\_\_

que incluye la descripción de los procesos que genera agua residual y balance de consumo de agua mensual, descripción de la implementación del proyecto, incluye fotografías de la instalación de los equipos, manual de operación de la planta de tratamiento, copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de confinamiento de lodos residuales, bitácora de operación y constancia de capacitación, informe de análisis de los lodos residuales de conformidad con la NOM-004-SEMARNAT-2002, impresión de trayectoria de drenajes, copia de facturas de compra de equipos y de materiales que se utilizaron, diagrama de flujo del agua y croquis de la trayectoria del agua residual y su distribución; por lo que a efecto de verificar la implementación del proyecto de referencia, mediante acta de verificación número \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho, personal de inspección actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, hace constar que durante la diligencia se observó que la empresa llevo a cabo el proyecto para \_\_\_\_\_

Además, se hace constar que la planta de tratamiento de aguas residuales cuenta de un \_\_\_\_\_,

De igual forma al momento de la visita se exhibió una \_\_\_\_\_, que consta de hojas de registro tamaño carta con el título bitácora de registro de suministro de químico, logotipo y nombre de la empresa y los siguientes datos:

\_\_\_\_\_ , de los que se observa que la empresa consume un volumen de agua mensual estimado entre \_\_\_\_\_ ; y que en el mes de \_\_\_\_\_

**Multa total:**  
**Medidas correctivas:** 0

En la diligencia también se observó que en el

, realizó un retiro de los lodos residuales generados en la planta de tratamiento como residuos peligrosos, para lo cual exhibe copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de a través de las empresa con autorización para el transporte de residuos peligrosos núm. y número para acopio.

De igual forma se hace constar que, la empresa canceló el vertimiento directo de aguas residuales al drenaje, las aguas residuales generadas en las áreas de proceso se conducen a una cisterna de almacenamiento, de donde son bombeadas a la planta de tratamiento y en el registro final que se conecta al colector industrial, se observó que sólo se está descargando aguas residuales de servicios sanitarios.

Con referencia a lo circunstanciado en el acta de verificación número dos mil dieciocho, con el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala el día , el representante legal de remite los siguientes documentos: a)

b)

c)

d)

dejó de verter aguas residuales a la , dada la aplicación del proyecto de implementación de tratamiento de agua residual para la recirculación, en áreas productivas; no menos cierto es que, las gestiones relativas al trámite de solicitud de permiso de descarga de aguas residuales, así como la ejecución del proyecto de implementación de tratamiento de agua residual para la recirculación, en áreas productivas, se realizaron de manera posterior a la visita de inspección de fecha , en la que se observó que descargaba sus aguas residuales a la , sin el permiso correspondiente, por lo que subsana mas no desvirtúa la irregularidad de que se trata, infringiendo lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis Fracciones I y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, anteriormente transcritos.

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**



**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazada fueron subsanados más no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 251667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 127-132, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 56

**DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

**Multa total:**

**Medidas correctivas: 0**





**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979.  
Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de descarga de aguas residuales al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted], infringió lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis Fracciones I y XIII de la Ley de Aguas Nacionales.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted] por conducto de su representante legal, a las disposiciones de la normatividad vigente en materia de descarga de aguas residuales, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico; en los términos de los artículos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, que establece que se hará merecedor de una o más de las sanciones que contempla el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de ésta resolución, esta autoridad administrativa federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, de acuerdo al último artículo citado, que establece:

**ARTÍCULO 171.** - Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**Multa total:** [redacted]  
**Medidas correctivas:** 0





- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
  - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
  - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**A.** Por el hecho descrito en el punto **A** del considerando II de la presente resolución consistente en que, las aguas residuales generadas por la empresa son vertidas o descargadas directo a un canal abierto el cual descarga a la barranca sin nombre afluente del , sin el permiso expedido por la Comisión Nacional del Agua; irregularidad subsanada más no desvirtuada durante la secuela procesal en los términos del considerando III de la presente resolución; infringe lo previsto en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis Fracciones I y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones,

**Multa total:**  
**Medidas correctivas:** 0





entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 Fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales; y tomando en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular es de destacarse que el no contar con la autorización de la autoridad competente para la descarga de sus aguas residuales

, se considera grave, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de manera tal que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, teniendo entre otros como objeto la prevención y control de la contaminación del agua, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**





VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento

De igual forma y en relación con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, regula las obligaciones para la preservación de las aguas nacionales en cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, señalando en su artículo 1:

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Ante tales circunstancias, toda vez que el agua se considera un recurso renovable limitado, siendo indispensable para toda la humanidad, así como para todos los seres vivos que habitan el planeta Tierra, además de que las aguas concesionadas o asignadas deben ser reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistema; de ahí la importancia de manejar adecuadamente las descargas de aguas residuales a cuerpos de competencia federal, ya que se tiene la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resultando por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de descargas, y determinar los

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**





mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes. Por lo que, al no contar con dicho permiso o autorización para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacional, se están realizando descargas no condicionadas o reguladas por la Autoridad, no contando, además, con aquellas acciones encaminadas a la conservación y control de las aguas, lo que implica un riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de \_\_\_\_\_ se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, notificado el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número \_\_\_\_\_ se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la \_\_\_\_\_

Asimismo, en el expediente en el que se actúa se encuentra el Instrumento \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ en el que consta que el total del capital social de \_\_\_\_\_, es \_\_\_\_\_ correspondiendo al capital fijo la cantidad de \_\_\_\_\_ y al capital variable la cantidad de \_\_\_\_\_ cuyo objeto es entre otros,

\_\_\_\_\_ ; por ende, es factible colegir que obtiene beneficios económicos provenientes de la actividad o actividades específicas que constituyen el objeto principal de la misma.

De lo anterior, se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de descarga de aguas residuales.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de \_\_\_\_\_ SA \_\_\_\_\_ en los que se acrediten infracciones en materia de descarga de aguas residuales, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

**Multa total:** \_\_\_\_\_  
**Medidas correctivas:** 0





ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por \_\_\_\_\_ es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de descarga de aguas residuales.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es contar con la autorización de la autoridad competente para la descarga de sus aguas residuales en la \_\_\_\_\_, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, tal y como se asentó en el acta de inspección número \_\_\_\_\_ obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, \_\_\_\_\_ debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Que, con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor. Sin embargo, al no contar con permiso de descarga de aguas residuales expedido por la autoridad del agua, existe la presunción legal de que el establecimiento ha omitido realizar

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**





el pago de los trámites relativos al permiso de descarga, y las obligaciones que de éste derivan.

Por lo anterior, y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de descarga de aguas residuales, puesto que la empresa dejó de verter aguas residuales a la , dada la aplicación del proyecto de implementación de tratamiento de agua residual para la recirculación, en áreas productivas, esta Autoridad procede imponer a por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto de equivalente a **MIL QUINIENTAS** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de que acreditó haber dejado de verter aguas residuales a la barranca sin nombre, afluente del río Texcalac, perteneciente a la cuenca del alto Atoyac, dada la aplicación del proyecto de implementación de tratamiento de agua residual para la recirculación, en áreas productivas, es procedente **se ordene dejar sin efecto la medida de seguridad** consistente en la del equipo donde se generan aguas residuales que se encuentran en el área de lavado y que consiste en dos tinas de lavado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 Bis 4 Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracción IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por infringir lo previsto en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis Fracciones I y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

fundamento en el artículo 171 fracción I, que dispone que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más de las sanciones, entre las cuales se encuentra la multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 14 Bis 4 Fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de descarga de aguas residuales, puesto que la empresa dejó de verter aguas residuales a la barranca sin nombre, afluente del río Texcalac, perteneciente a la cuenca del alto Atoyac, dada la aplicación del proyecto de implementación de tratamiento de agua residual para la recirculación, en áreas productivas, que la irregularidad no se desvirtuó, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la empresa, que no es reincidente, que hubo negligencia y no intención en su actuar; se le impone a por conducto de su representante legal

una multa por el monto total de  
equivalente a **MIL QUINIENTAS** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción que es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, y se encuentra vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**SEGUNDO.-** Derivado de que acreditó haber dejado de verter aguas residuales a la barranca sin nombre, afluente del río Texcalac, perteneciente a la cuenca del alto Atoyac, dada la aplicación del proyecto de implementación de tratamiento de agua residual para la recirculación, en áreas productivas, es procedente **se ordene dejar sin efecto la medida de seguridad** consistente en la del equipo donde se generan aguas residuales que se encuentran en el área de lavado y que consiste en dos tinas de lavado.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a por conducto de su representante legal que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la LGEEPA, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**



normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la LGEEPA, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la LGEEPA;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la LGEEPA, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para a la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluso el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la LGEEPA; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación o conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.-** Se le hace saber a \_\_\_\_\_ por conducto de su representante legal que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**Multa total:**  
**Medidas correctivas:** 0



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de \_\_\_\_\_ por conducto de su representante legal que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución administrativa de manera voluntaria, deberá seguir el procedimiento e indicaciones contenidas en la siguiente liga de internet: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**SEXTO.-** En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere en punto resolutivo que antecede y en su caso otorgado la suspensión de la ejecución, una vez que cause ejecutoria tórnese una copia certificada de la presente resolución administrativa emitida a \_\_\_\_\_ a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a \_\_\_\_\_ por conducto de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a \_\_\_\_\_ por conducto de \_\_\_\_\_ quien ha acreditado ser su representante legal, en el último domicilio señalado ubicado en \_\_\_\_\_ dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número PFFA/1/4C.26.1/572/18,

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**



Expediente PFFA/1/4C.26.1/00001-18 de fecha 16 de abril de 2018.- CUMPLASE.- - - - -  
- - - - -

RHC/AVT/GIS

**Multa total:**  
**Medidas correctivas: 0**

Expediente PFFA/1/4C.26.1/00001-18

